



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00269-00

La demanda propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CECILIA GAMBOA**, ha de ser rechazada, en consideración a que la misma no es de **COMPETENCIA** de los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, por la naturaleza del asunto, es decir, cuando se trate de procesos en los que el título involucrado se trate de un **COBRO** relacionado por **CONCEPTO DE COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS DEJADAS DE PAGAR POR EL DEMANDADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR POR PERÍODOS CAUSADOS**, éste debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad que por reparto corresponda, ya que es la administradora de pensiones quien tiene entre otras la obligación de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional.

En consecuencia, en recta aplicación del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que al tenor reza: “*Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades: laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*”. 5. *La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”, en concordancia con la Ley 100 de 1993, debe ser remitido a dicha autoridad.

Y es que en el caso de marras, se tiene que el título o documento que se allega con la demanda, en su texto integral se menciona “Detalle de la Deuda - Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, lo que hace concluir a esta juzgadora que relación de dichos periodos son debidos por el empleador a la entidad, por tanto, su trámite se encuentra intrínseco dentro de una competencia distinta a la de esta sede judicial.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, ordenándose en consecuencia su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad - Reparto.



En mérito de lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud a la naturaleza del asunto, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CECILIA GAMBOA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Previa desanotación en el sistema justicia XXI, envíese la presente demanda con sus anexos, a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para su conocimiento, a través de la oficina judicial. Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3626e9e2f21b009ee6187a0ec0fba20aab0aaac2a37f259d72fb4d8fe1bd2663**

Documento generado en 29/05/2023 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 091 del 30 de MAYO de 2023 a las 8:00 a.m.